

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-376/2024

PROMOVENTES: ANGELICA GARCÍA CABRERA.
PRESIDENTA MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO DE NOPALA DE VILLAGRÁN, HIDALGO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: NOPALA DE VILLAGRÁN, HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara **cumplida** la Sentencia de fecha cuatro de octubre, por parte del Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-376/2024.

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El día cuatro de octubre se emitió sentencia dentro del expediente en que se actúa resolviendo lo siguiente:

***Primero.** Se declaran fundados los agravios hechos valer por la actora.*

***Segundo.** Se ordena a las autoridades responsables, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.*

Cabe señalar que los efectos precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

***VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Al considerarse fundados los agravios hechos valer por el accionante respecto de*

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

- a) *Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nopala de Villagrán, Hidalgo, para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en uso de sus atribuciones convoquen a una sesión del Ayuntamiento, en la cual, se modifique el punto siete del Acta de Asamblea del diez de septiembre, a efecto de que, quede establecido que, en lo subsecuente, con antelación a la celebración de contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que pretenda suscribir el Presidente Municipal, sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, para que sea el Cabildo quien de forma colegiada apruebe o no, autorizar al Presidente Municipal para tales efectos, con el fin de que tengan conocimiento respecto de los alcances de los actos jurídicos a celebrar.*
- b) *Asimismo, se ordena a la Presidenta Municipal, para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, entregue al accionante, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 10 de septiembre de 2024 y hasta la fecha de la notificación de esta sentencia, ello con la finalidad de que el regidor, en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigile el cumplimiento de los mismos.*
- c) *Una vez realizado lo anterior, el Ayuntamiento por conducto de su Síndico Jurídico, así como el Presidente Municipal, ambos de Nopala de Villagrán, Hidalgo, deberán remitir a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acrediten su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, apercibidos que, en caso de no hacerlo se harán acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*
- d) *Asimismo, esta autoridad considera que, en aras de salvaguardar el principio de conservación de los efectos de los contratos y convenios celebrados, ante la posible afectación de derechos de terceras personas con quienes en su caso, el Ayuntamiento por conducto de la Presidenta haya firmado algún convenio y/o contrato de dicha naturaleza y, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica dichos actos, lo conducente es dejar subsistentes los contratos y convenios celebrados por la Presidenta, previos a la fecha en que se notifica la presente resolución, ya que, considerar lo contrario afectaría derechos que corresponden a personas distintas a las que forman parte de este juicio ciudadano.*

2. Notificación. El día siete de octubre, la sentencia de mérito fue notificada a las autoridades responsables, como se advierte en los acuses de los oficios TEEH-SG-1568/2024 y TEEH-SG-1569/2024.

3. Constancias remitidas por la responsable. Los días once y catorce de octubre, la responsable remitió copias certificadas de diversas documentales con las que pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

4. Acuerdo Plenario de cumplimiento parcial. En consecuencia, a lo anterior, el día veinticuatro de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial, el cual en su apartado de efectos se ordenó lo siguiente:

*Al resultar parcialmente cumplida la sentencia de fecha cuatro de octubre emitida por este Tribunal en el expediente en que se actúa, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal de Nopala de Villagrán, a efecto de que de manera **inmediata** den cumplimiento a lo ordenado mediante el inciso b) del apartado EFECTOS DE LA SENTENCIA, mismo que a la letra indica lo siguiente:*

*b) Asimismo, se ordena a la Presidenta Municipal, para que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **entregue al accionante, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, que haya celebrado desde el 10 de septiembre de 2024 y hasta la fecha de la notificación de esta sentencia**, ello con la finalidad de que el regidor, en el marco de sus facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 69, vigile el cumplimiento de los mismos.*

Y una vez realizado lo anterior, remita en breve término, las constancias con las que acredite su actuar.

5. Notificación. El día veinticinco de octubre, el Acuerdo Plenario de mérito fue notificado a las autoridades responsables, como se advierte en los acuses de los oficios TEEH-SG-1643/2024 y TEEH-SG-1644/2024.

6. Constancias remitidas por la responsable. El día siete de noviembre, la responsable remitió copias certificadas de diversas documentales con las que pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA. Este Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para verificar y exigir el cumplimiento de sus propias determinaciones, toda vez que,

que la competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción abarca el cumplimiento de las mismas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución², que implica que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones en que se hubieran fijado.

Asimismo, atento a lo dispuesto por los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 110, 113 y 115 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, toda vez que este colegiado tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa, pues su objeto es determinar si se encuentra debidamente cumplida la decisión emitida también en actuación colegiada.

Al respecto, sirve de sustento el criterio contenido en la **Jurisprudencia 24/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"³; así como la diversa jurisprudencia emitida por la misma Sala Superior: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁴.

² Similar criterio ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México al resolver el Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-278/2020.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28. Y en el enlace de la dirección web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Ello debido a que las actuaciones ordinarias en los expedientes se reservan a las magistraturas instructoras, mientras que aquellas relacionadas con el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, compete al colegiado.

SEGUNDO. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **Jurisprudencial 02/2017⁵** de la Sala Superior, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

⁵ AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). De la interpretación literal, sistemática y funcional de los artículos 109, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; como 3, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 335, fracción I y 336, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como 5 y 7, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se advierte que ese órgano jurisdiccional se integra por tres magistraturas que conforman el Pleno y que la legislación local prevé un procedimiento para cubrir las ausencias temporales de sus integrantes mediante la institución de la suplencia provisional. En consecuencia, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es, designando a quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaría de Ponencia de mayor antigüedad, para que durante ese tiempo cubra la ausencia, a efecto de conservar el quorum previsto para que el Tribunal sesione válidamente, sin que su actuación esté acotada solamente a la resolución de asuntos urgentes, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia pronta, completa y expedita, en términos de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8 y 25, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13

TERCERO. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA. Como se ha establecido, en el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de octubre, se abordó el análisis de la modificación al punto séptimo del acta de asamblea de fecha diez de septiembre del año en curso, en consecuencia y después de una revisión exhaustiva de dicho punto, se concluyó que la modificación solicitada mediante la sentencia de fecha cuatro de octubre ha sido cumplida.

Sin embargo, aún se encuentra subsistente el cumplimiento de la sentencia que obliga a la entrega de contratos y convenios suscritos por el ayuntamiento a la parte actora. Esta acción es de suma importancia para asegurar la transparencia en los compromisos adquiridos por el ayuntamiento y la actora, garantizando el acceso a toda la documentación pertinente conforme a las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, se procederá a continuación con el estudio del cumplimiento de esta sentencia subsistente, conforme a lo siguiente:

Copias certificadas de acuses de entrega de documentación.

Documentales de las cuales se desprende que en fecha veinticinco de octubre, la responsable expidió dos oficios por medio de los cuales, remitió a la actora, copia certificada de los contratos y/o convenios con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público que se celebraron desde el diez de septiembre, hasta el día siete de octubre de este año; y la copia certificada del acta de sesión extraordinaria de fecha diez de octubre, respectivamente.

Además, se aprecia que los mismos fueron entregados de manera personal, como consta en las documentales, pues obra fecha y firma de puño y letra de la actora.

Las documentales públicas anteriormente citadas, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral gozan de pleno valor probatorio, y tienen el alcance de acreditar que la Presidenta Municipal y el Síndico Procurador, ambos del municipio de Nopala de Villagrán, Hidalgo, dieron cumplimiento a lo ordenado mediante el Acuerdo Plenario de fecha veinticuatro de octubre, por haber entregado copia certificada de los contratos y/o convenios celebrados con particulares e instituciones oficiales sobre asuntos de interés público, mismos que fueron celebrados del diez de septiembre y hasta la fecha de la notificación de la sentencia de fecha cuatro de octubre.

Por lo anterior a consideración del Tribunal, **se concluye que la sentencia principal ha sido cumplida por la autoridad responsable**, remitiendo las constancias en copias certificadas acreditando así dicho cumplimiento.

En razón de lo expuesto este Tribunal Electoral;

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la sentencia de fecha cuatro de octubre.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

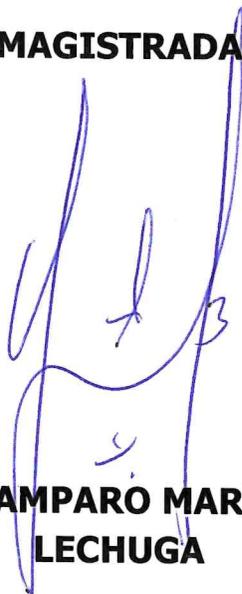
Así **acordaron** y firmaron por **Unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁶



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES⁷



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁶ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁷ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.